

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Rad. 68-679-2214-000-2021-00045-00

Al efectuar el examen preliminar a la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Esperanza Medina Pelayo y otros a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, al interior del proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira tramitado bajo el radicado No 68-679-31-84-001-2010-00205-00, observa el suscrito Magistrado, que, me encuentro impedido para conocer del mismo al configurarse la causal de recusación prevista en el artículo 141-10 del C.G.P., esto es, Sic “Ser el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”, dado que, la Doctora Lina Rocío Gualdrón Ríos quien es arrendataria de la oficina 204 del edificio Fénix de ésta ciudad, y de propiedad de mi cónyuge Flor Ángela Rueda Rojas, fungió como partidora dentro del aludido proceso de sucesión objeto del presente recurso de revisión, tal y como se advierte en el archivo PDF No 05 - folios 1 al 46- del material probatorio aportado por la parte accionante.

Así mismo, se observa por el suscrito Magistrado, que, la doctora Isabel Cristina Ramírez Núñez al interior del aludido proceso de sucesión, fungió como apoderada de los demandantes Blanca Edilma, Luis Jesús, Cecilia, José Manuel, Leidy Milena Medina Lozano, Rosalba Medina de López y David Aurelio Medina Pelayo ¹—quienes a su vez en este trámite son demandantes -, configurándose entonces la causal de recusación prevista en el artículo 141-5 del C.G.P. es decir, Sic “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”, en razón a que la precitada Doctora Ramírez Núñez fungió como mi apoderada judicial al interior del proceso ordinario de pertenencia radicado 2011-00115 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y que culminó en sentencia de 19 de diciembre de 2011, y a su vez funge como apoderada del suscrito al interior de un proceso penal en el cual formo parte.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el Juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

¹ Ver PDF 02 Folio 9 al 14 del expediente digital.

En consecuencia, pase este expediente al despacho del H. Magistrado Doctor Magistrado Javier González Serrano quien sigue en turno en ésta Sala de Decisión, para que decida el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: **DECLARARME** impedido para conocer del recurso extraordinario de revisión propuesto por Esperanza Medina Pelayo y otros a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil al interior del proceso de sucesión intestada de Marco Aurelio Medina Pereira, por lo anotado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Pase el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. Javier González Serrano, para que decida sobre el particular.

NOTIFIQUESE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²

Magistrado.

² Radicado 2021- 0045. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.